

28 de noviembre de 1903.

Expediente 3,663.—Anouily Courbin.—«Aceite de Olivo.»

SECCIÓN 5ª

Estampillas por valor de cincuenta y un pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Enrique Zepeda, en la del Sr. James D. Anderson, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional, ubicado en el territorio de Quintana Roo.

Cláusula 1ª Se autoriza al Sr. James D. Anderson, para que, conforme á lo dispuesto en los arts. 18º y 19º de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de caoba, cedro, tinte y de construcción y la extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicado en el territorio de Quintana Roo, en una superficie de setenta mil quinientas (70,500) hectáreas aproximadamente, y cuyos linderos son:

Partiendo de un punto situado á veinticinco kilómetros al Noroeste de la Aguada de la Concepción, y sobre la línea que une el extremo Norte de la laguna de Nohbec, se sigue en dirección al Sureste una línea de quince kilómetros, formando con la anterior un ángulo de 68º 15'; de este punto al extremo Sur de la laguna de Bacalar; desde este punto se sigue la margen Oeste de la misma laguna

hasta un punto situado frente al rancho de Xtocmo; de este punto al extremo meridional de la laguna de san Felipe ó Couote, la margen de esta laguna hasta su extremo Norte y de este punto al de partida.

Cláusula 2ª La duración de este contrato será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Cláusula 3ª El concesionario se obliga á respetar hasta su terminación los permisos que para la explotación de la zona que se arrienda haya concedido á otras personas la agencia de tierras de Yucatán, durante el presente año.

Cláusula 4ª Queda obligado el concesionario, para la explotación á que este contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente, para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales, y demás disposiciones que dicte la secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Cláusula 5ª El concesionario se obliga á no cortar árboles de caoba ó cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendido de que la falta de observancia de esta estipulación, lo hará incurrir en las penas que marca el reglamento.

Cláusula 6ª El concesionario paga-

rá como precio del arrendamiento á que este contrato se refiere:

I. La cuota de un peso, cincuenta centavos (\$1.50) en efectivo, por cada árbol de caoba ó cedro que corte ó se proponga cortar.

II. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50), por cada árbol de madera de construcción.

III. La cuota de un peso (\$1.00), por cada tonelada de leña.

IV. La cuota de dos pesos (\$2.00), por cada tonelada de palo de tinte ó de otras maderas tintoreales.

V. La cuota de dieciocho pesos (\$18.00), por cada tonelada de chicle.

VI. La cuota de veinticuatro pesos (24.00), por cada tonelada de hule.

VII. La cuota de un peso (\$1.00), anual, por cada hectárea de terreno que dedique al cultivo.

VIII. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50), anuales, por cada cabeza de ganado que paste en la zona.

IX. La cuota de diez centavos (\$0.10), anuales, por cada hectárea de terreno que dedique á la explotación.

Todas estas cuotas se pagarán adelantadas en la jefatura de Hacienda del Estado de Yucatán, previo el aviso que se dará á la agencia de tierras, en el mismo Estado, al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que debe someter á la explotación; el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del año, y la cantidad de gomas y resinas que pretenda extraer.

Si cortare mayor ó menor número de árboles ó extrajese mayor ó menor cantidad de gomas y resinas, que las designadas en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año para que se haga la liquidación respectiva. Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos, se concertará previamente con la secretaría de Fomento y se fijará el precio correspondiente.

Cláusula 7ª El concesionario queda obligado á someter á la explotación una superficie mínima de siete mil hectáreas durante los dos primeros años del contrato; catorce mil más, durante los dos años subsecuentes, y ocho mil más, en cada uno de los seis restantes.

Cláusula 8ª Si el concesionario no pudiere extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo al año siguiente, siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso á la agencia de tierras para que se haga la liquidación correspondiente á cada año.

Cláusula 9ª El concesionario se compromete á dar aviso, con la debida oportunidad, á la agencia de tierras, de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del subinspector de bosques respectivo; y conforme al art. 29º del reglamento vigente, se obliga igualmente á dar á conocer la marca que se ha de usar y la cual se ha de poner á la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin

esas marcas, no podrá sacarse la madera de los bosques que se arriendan por este contrato.

Cláusula 10ª El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrá el derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinan las leyes de la república, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario, por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de maderas, ó explotadores de otros productos de los bosques, para consignarlos á la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos que á los denunciantes de esos fraudes concede el reglamento vigente para la explotación de bosques.

Cláusula 11ª El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, á fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme á las estipulaciones del presente contrato y á las prescripciones del reglamento vigente.

Cláusula 12ª El gobierno podrá em-

barcar en todo tiempo, en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento, para la explotación á que este contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Cláusula 13ª El concesionario pagará en las aduanas respectivas los derechos de exportación de las maderas que desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación á las Ordenanzas de aduanas y demás leyes y disposiciones relativas.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones será castigada con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Cláusula 14ª El concesionario queda obligado á sujetarse á las medidas que la secretaría de Hacienda crea convenientes para la aplicación de las Ordenanzas de Aduanas en aquellos lugares en que esto sea practicable, así como á las disposiciones que dicte la misma secretaría para aquellos en que sea difícil ó imposible la aplicación de dichas Ordenanzas.

Cláusula 15ª El concesionario se compromete á levantar por su cuenta el plano del perímetro de los terrenos arrendados, dentro de un plazo de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y á acotar los mismos terrenos con picaduras ó brechas en aquellos

lugares en que no tenga límites naturales, estableciendo también en algunos puntos del perímetro las mojonearas correspondientes.

Cláusula 16ª El concesionario se obliga á no traspasar este contrato á un particular ó á alguna compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego por ese solo hecho el presente contrato.

El concesionario, sin embargo, podrá celebrar contratos con otras personas que, en calidad de agentes y bajo la responsabilidad y dependencia del mismo, exploten los productos á que este contrato se refiere.

Cláusula 17ª El concesionario remitirá anualmente á la secretaría de Fomento un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de las maderas y demás productos á que este contrato se refiere.

Cláusula 18ª El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión ó de cualquiera otra clase á los terrenos que se le arriendan por el presente contrato, los cuales volverán al gobierno, sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula 19ª En los terrenos á que se refiere este contrato se comprenden todos los que no hayan sido ad-

judicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados de la superficie total que comprenden los linderos marcados en la cláusula 1ª, los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los de ejidos, fundo legal y demás pertenecientes á las municipalidades y los que hayan sido enajenados, y respecto de los cuales tengan los individuos particulares derechos adquiridos conforme á las leyes.

Cláusula 20ª Conforme á los artículos 18º y 19º de la ley vigente, el gobierno podrá enajenar los terrenos á que se refiere este contrato, á medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario á las personas que adquieran la propiedad de ellos, á más tardar, seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de adquirir los mencionados terrenos por el tanto, cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro del término de un mes y que indemnice al denunciante de los gastos legales que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno. El concesionario no tendrá derecho á indemnización de ninguna especie por parte del gobierno ni de los particulares al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Cláusula 21ª El concesionario podrá construir dentro de las zonas que se le arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de los emplea-

dos y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles y de maderas, previo aviso á la secretaría de Fomento, respecto de la superficie que se quiera utilizar y á la ubicación de dicho terreno.

Á la conclusión del arrendamiento, ó en caso de enajenación del terreno á otra persona, podrá el arrendatario retirar los materiales que haya empleado en la explotación.

Cláusula 22ª El concesionario permitirá que visiten la explotación que establezca en los montes que se arriendan los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Cláusula 23ª El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato con un depósito de dos mil pesos... (\$2,000), en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante, y se constituirá en el Banco Nacional de México dentro de dos meses, contados desde la fecha en que se firme este contrato.

Cláusula 24ª Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la república, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de

extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Cláusula 25ª El concesionario será siempre considerado como mexicano, aun cuando él y los miembros de la compañía que organice sean extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 26ª Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo 23º y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento, ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente al concesionario que destruye los bosques objeto de este contrato, por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar á la explotación el número de hectáreas que se fija en la cláusula 7ª, excepto en el caso de que el gobierno enajene los terrenos, y por lo mismo, no haya superficie suficiente.

V. Por no levantar el plano del perímetro del terreno, y por no pre-

sentarlo en el plazo fijado en la cláusula 15ª.

VI. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece la cláusula 16ª.

VII. Por traspasar ó admitir como socio á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Cláusula 27ª La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y de-

más objetos empleados en la explotación.

Cláusula 28ª Las estampillas de este contrato, se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los treinta días del mes de noviembre de 1903.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*Enrique Zepeda*.—Rúbricas.

Es copia. México, 14 de diciembre de 1903.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

30 de noviembre de 1903.

Expediente 4,055.—Ímaz y Sobrino.—Aguas gaseosas. — «La Higiénica.»

30 de noviembre de 1903.

Expediente 4,056.—Javier Mojarrieta.—«Digestivo Mojarrieta.»

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Ernesto Peláez, en la de la Compañía del Ferrocarril de Río Seco, reformando el contrato de concesión de fecha 24 de

abril de 1901, relativo al Ferrocarril de Paso de Cárdenas á la villa de Paraíso, Tabasco, modificado en 17 de marzo del corriente año de 1903.

Artículo único. Para el 3 de noviembre de 1904, deberá estar terminado el primer tramo de diez kilómetros del Ferrocarril de Paso de Cárdenas á la villa de Paraíso, Tabasco, y en cada uno de los años siguientes se terminarán cuando menos otros diez